

León, Guanajuato; a los 13 trece. días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **3/17-B**, relativo a la queja iniciada de forma oficiosa por nota publicada en el periódico El Sol de Irapuato, titulada *“Dan a conocer los rostros de los 41 detenidos tras saqueos”* y posteriormente ratificada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, se dolieron concordemente, en contra de la autoridad municipal que utilizó de forma indebida las fotografías que les fueron recabadas por una mujer policía municipal, durante el registro de su detención, ya que tales fotografías fueron publicada en el periódico El Sol de Irapuato, en alusión al haber sido capturados por los saqueos que se suscitaron en la ciudad de Irapuato, el día 7 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, proporcionando el nombre y domicilio de cada uno de los quejosos.

Por su parte, **XXXXX** señaló que su fotografía fue recabada por un policía municipal de sexo masculino, con una cámara digital ya dentro de la celda.

Finalmente, **XXXXX** mencionó que la fotografía y datos de su persona que apareció en las publicaciones periodísticas, le había sido recabada un año atrás derivado de diversa detención.

CASO CONCRETO

1. Violación del derecho a la protección de datos personales

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, se dolieron concordemente, en contra de la autoridad municipal que utilizó de forma indebida las fotografías que les fueron recabadas por una mujer policía municipal, durante el registro de su detención, ya que tales fotografías fueron publicada en el periódico El Sol de Irapuato, en alusión al haber sido capturados por los saqueos que se suscitaron en la ciudad de Irapuato, el día 7 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, proporcionando el nombre y domicilio de cada uno de los quejosos.

XXXXX señaló que su fotografía fue recabada por un policía municipal de sexo masculino, con una cámara digital ya dentro de la celda.

Finalmente, **XXXXX** mencionó que la fotografía y datos de su persona que apareció en las publicaciones periodísticas, le había sido recabada un año atrás derivado de diversa detención.

En tal contexto, se confirmó la publicación de las fotografías de los quejosos, con su nombre y domicilio, atentos a la publicación impresa de misma fecha del periódico El Sol de Irapuato, en la que se aprecian fotografías de 41 personas en el área de separos municipales o barandilla, en cuyo fondo se identifica el área de oficiales calificadoros y el controlador digital del turno de atención al público, misma que se titula: *“Dan a conocer los rostros de los 41 detenidos tras saqueos”*.

Así como en atención a la publicación del mismo medio de comunicación, en el sitio web denominado: Local <https://www.elsoldeirapuato.com.mx/local>, en el que se advierten los nombres y domicilios debajo de cada imagen de los afectados.

Al rendir el informe correspondiente, la directora de oficiales calificadoros, Sandra Estela Cardoso Lara, señaló que el área a su cargo, no cuenta con equipo, sistema de captura y cámara fotográfica, siendo el área de captura de la dirección de policía municipal, quienes realizan dicha actividad (Foja 44), lo que guarda relación con lo informado por los custodios de barandilla municipal Jorge Retana Ornelas y Ramón Adame Álvarez, quienes refirieron que son los elementos de policía asignados a la dirección de policía municipal, quienes recaban fotografías datos personales de los detenidos anterior a su canalización al oficial calificador.

En esta tesitura, Jorge Retana Ornelas, declaró que su función correspondió a registrar el nombre y edades de las personas detenidas, sin corresponderle recabar fotografías, lo que compete a la comandancia de cuartel de la dirección de policía. En mismo sentido se pronunció el custodio adscrito al área de barandilla municipal Ramón Adame Álvarez, al referir que es frente al escritorio de comandancia de cuartel, en donde el oficial de policía municipal recaba la fotografía de los detenidos, como ocurrió en la especie.

Por su parte, el director de policía municipal Javier Castañeda Vargas, al rendir el informe general, señaló no haber sido su responsabilidad, la publicación de la nota periodística; desconociendo quién haya recabado las fotografías de los quejosos, ni quien haya instruido para su publicación (Foja 118).

Ahora bien, los policías municipales Israel Alberto Bocanegra Juárez y Elizabeth Martínez Rodríguez, adscritos a policía municipal, confirmaron que la última en mención fue la capturista, de las fotografías y datos de los detenidos, reconociendo además que las fotografías de los detenidos fueron tomadas en el área de barandilla municipal de Irapuato e indicando que para ingresar al área de cómputo de captura de graficas o fotografías de la Unidad de Análisis, solo el personal de CECOM (centro de comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal) cuenta con una clave para poder ingresar.

Israel Alberto Bocanegra Juárez, encargado del cuartel mencionó el día de los hechos que el equipo de cómputo de captura se encontraba descompuesto, por lo que no se recabaron fotografías por parte de comandancia de cuartel, siendo el personal de policía municipal adscrito a CECOM encargados de la elaboración de los informes policiales homologados, los que recabaron fotografías el día en cuestión, con su propio equipo de cómputo de captura, siendo la capturista, la policía *Elizabeth Martínez Rodríguez*, pues indicó:

“...mi compañera Elizabeth Martínez Rodríguez si recabó los datos personales de los detenidos con mi equipo de cómputo elaborando los correspondientes formatos de remisiones de los detenidos; debo aclarar que durante los dos precitados turnos en donde el de la voz y mi citada compañera Elizabeth Martínez Rodríguez laboramos, la encargada de tomar las gráficas o fotografías a los detenidos en el turno “A” fue la elemento de policía municipal María Angélica Vargas Galván adscrita a la Unidad de Análisis, y en el turno “B” lo fue la Policía Segundo Edith Liliana Chávez Vázquez también adscrita a la precitada Unidad de Análisis de Policía Municipal que corresponde al CECOM de esta ciudad...al tener a la vista en este momento las fotografías o gráficas, que obran en el sumario en el que se actúa, y que corresponden a las personas que fueron detenidas en día 7 siete de enero del año en curso, mismas que fueron publicadas en el diario “El Sol de Irapuato” en fecha 9 nueve de enero del mismo año, puedo apreciar que las citadas fotografías fueron tomadas en el interior de barandilla municipal de Irapuato, Guanajuato, ya que en varias de las fotografías se aprecia detrás de las mencionadas personas la puerta de acceso que corresponde al área de barandilla municipal, y por la ubicación de las personas puedo inferir que dichas fotografías fueron recabadas con el equipo de cómputo de captura que corresponde a la Unidad de Análisis antes mencionada...desconozco quien haya facilitado las gráficas o fotografías, así como los datos personales de los hoy quejosos que les fueron recabados en el día de sus detenciones...”

XXXXX, confirmó lo anterior, agregando que la policía municipal adscrita a CECOM Angélica Vargas Galván, recabó fotografías de detenidos, pues refirió:

“...al no servir el equipo de cómputo de captura de las fotografías y datos personales de las personas detenidas, por estar dañado al perecer el CPU, es que no lo pude utilizar y trabaje utilizando el equipo de cómputo asignado a mi Jefe Inmediato el Policía Municipal Israel Alberto Bocanegra Juárez quien en ese turno se encontraba como encargado de la Comandancia de Cuartel, pero en el precitado equipo de cómputo no fue posible utilizar alguna cámara para recabar las fotografías de los detenidos ya que el respectivo equipo no cuenta con el software necesario para la instalación de la cámara digital, y solo recabé datos de los detenidos y los respectivos partes de remisión...en ese momento la Policía Razo municipal Angélica Vargas Galván adscrita a CECOM, quien al realizar sus funciones como capturista si tomó fotografías de las personas que se presentaron en calidad de detenidos, habiéndolas recabado con el equipo de cómputo que tienen asignado para tales funciones...”

En tanto que la policía municipal, adscrita a CECOM, María Angélica Vargas Galván, informó que el día de los hechos, ella fue la capturista de los datos y fotografías de los detenidos, lo que se capturó en un archivo denominado “fotos del mes de enero” y que fue hasta el día 9 de enero que su compañera Virginia Lara García que se desempeña como encargada del área de Informe Policial Homologado recabó las fotografías que fueron tomadas por los capturistas adscritos a CECOM, durante los días viernes 6 seis, 7 siete y 8 ocho de enero del año en curso, al citar:

“...durante dicho turno mi función fue el recabar datos de las personas detenidas, en el lapso de tiempo antes comentado, así como el capturar o tomar las respectivas fotografías de las personas presentadas en carácter de detenidas, con los datos que se recabé a las personas detenidas elaboré los respectivos Informes Policiales Homologados, la captura de los datos y fotografías antes mencionadas la realicé usando el equipo de cómputo de captura que se tiene destinado en dicha área para tal efecto, mismo que consiste en un equipo de cómputo y una cámara fotográfica que se encuentra conectada al CPU del equipo de cómputo; toda la información que se capturó durante todo el mes de enero del presente año se almacenó en una carpeta denominada “fotos del mes de enero... la voz no proporcione ningún dato o fotografía que fueron recabados durante el turno que cubrí en fecha 07 siete de enero del año en curso, a los medios de comunicación, desconozco si algún compañero policía haya facilitado dicha información a algún medio de comunicación...”

Así mismo, la policía municipal, adscrita a CECOM, Erika Virginia Lara García, manifestó que los capturistas que ubicaron en barandilla, lo son María Angélica Vargas Galván y Jorge Guzmán Montoya, quienes se encargan de capturar datos, fotografía e informe homologado de los detenidos, y luego de su captura, remiten tal información a Plataforma México, así como a la a la Unidad de Análisis del área de CECOM; información que ella se encarga de revisar para evitar que lleve faltas de ortografía, lo que además fue avalado con lo declarado por los policías municipales, adscritos a CECOM, Edith Liliana Chávez Vázquez y Jorge Guzmán Montoya, confirmando su colaboración en la captura de generales y fotografías de los detenidos del día 7 y 8 de enero del año que corre, información que se almacena y se remite al Sistema de Plataforma México.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se infiere como cierta la publicación en el medio de comunicación El Sol de Irapuato, tanto en las versiones impresa como electrónica, de las fotografías de los aquí quejosos, los cuales además de su fotografía, se señaló su nombre y domicilio, datos personales de los inconformes, datos que

forman parte del Registro Administrativo de Detenciones, cuya información es de tratamiento confidencial y reservado, para consulta exclusiva de la autoridad y del propio probable responsable para verificación de sus datos, por lo que su publicación contravino a todas luces, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Normativa que prevé el Registro Administrativo de Detenciones, que incluye, entre otros, nombre, apodo y descripción del detenido, mismo que forma parte de los tres registros de información que será manejada bajo el principio de confidencialidad, la que estará disponible única y exclusivamente para consulta de autoridades, e insiste y precisa la normativa, en cuanto al Registro Administrativo de Detenciones, que su información será confidencial y reservada, pudiendo tener acceso sólo las autoridades competentes en materia de investigación, según los ordenamientos jurídicos aplicables y los probables responsables para la rectificación de sus datos personales.

Haciendo énfasis en que bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros, el cual no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Véase:

“Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

*Artículo 126. **La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan. Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.***

*Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes: I. Registro de Personal de Seguridad Pública; II. Registro de Armamento y Equipo Policial; III **Registro Administrativo de Detenciones**;*

Artículo 130. Los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, además de realizar sus registros, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del informe policial homologado.

*Artículo 131. El **Registro Administrativo de Detenciones** y el aviso referido en el artículo anterior, deberán contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido, III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención, IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y V Lugar a donde será trasladado el detenido.*

*Artículo 133. **La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso:***

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y*
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.*

Lo anterior, de la mano con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, referente a que se clasifica como información confidencial, los datos personales que logran identificar a una persona:

Artículo 24. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...VII. La administración pública municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal;

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Información Confidencial: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”;

En consonancia con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que especifica que se incluye como dato personal:

“Artículo 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por... V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras...”

Además, la fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, menciona que los sujetos obligados, utilizarán los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido:

“Artículo 6. Los sujetos obligados, en el tratamiento de datos, tendrán las siguientes obligaciones... III. - Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido...”

De tal cuenta, la fotografía y el resto de los datos personales que les fueron recabados a los ahora quejosos, dentro del área barandilla, esto, anterior a ponerles a disposición del oficial calificador, a excepción del entonces detenido XXXXX que acotó que su fotografía fue recabada por un policía municipal de sexo masculino, dentro de la celda, formaron parte del Registro Administrativo de Detenciones, cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado conforme a la normativa aplicable.

Registro avalado con las declaraciones ya analizadas de las policías municipales adscritas a CECOM (centro de comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal), y XXXXX en cuanto a la captura y manejo del referido registro, incluso, XXXXX, afirmó que la imagen y datos de los quejosos, fueron exhibidos por el mismo portal electrónico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Irapuato, que a la postre permaneció en las publicaciones del periódico El Sol de Irapuato.

Luego, se tiene como acreditado de suyo el uso indebido del Registro Administrativo de Detenciones en el caso que nos ocupa, cuando el quejoso XXXXX, reconoció que la fotografía y datos de su persona que apareció en las publicaciones periodísticas del día 9 de enero del 2017, le había sido recabada un año atrás.

Respecto de la responsabilidad, la autoridad municipal es la encargada de la administración, guarda y custodia de la información del registro de mérito, de acuerdo con la norma que señala:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

“Artículo 134. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable”.

En el mismo sentido, el Reglamento de policía municipal, señala en el artículo 21 veintiuno que *la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, a través de las unidades administrativas a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública. La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.*

Cabe destacar que la evidente responsabilidad de la autoridad municipal, en la Violación al derecho de Protección de Datos Personales en agravio de los quejosos, dentro del contexto del examen de violación a sus derechos humanos, no exige la identificación individual de los agentes transgresores, pues se estudia la responsabilidad objetiva del Estado, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.- ... Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”

De tal forma, resultó probada la Violación al derecho de Protección de Datos Personales por parte de la administración pública municipal de Irapuato, Guanajuato, en agravio de los quejosos XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, atribuida al personal

adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, responsable de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, en relación con los agraviados.

II. Violación al honor

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su artículo 11.2.

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Como consecuencia a la Violación al derecho de Protección de Datos Personales, se tiene que los quejosos, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, se vieron afectados en su honra, al ser exhibidos en el Periódico El Sol de Irapuato, en su medio escrito y a través de la web, pues como lo establecieron, luego de la exhibición de su fotografía al interior de separos municipales, fueron objeto de escarnio por parte de familiares, amigos, conocidos, incluso algunos de ellos perdieron su empleo, situación que fue prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en aras de evitar que el contenido del registro administrativo de detenciones, fuera utilizado en la forma en ha quedado acreditado:

“Artículo 133. - Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna”.

En este tenor, la dignidad de los agraviados, se vio afectada, pues la dignidad es el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

Tal como se hace valer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en el Caso *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. **Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana...** El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente”*

En correspondencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“9.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;** b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

De esta guisa el Poder Judicial de la Federación, en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de tribunales constitucionales alrededor del mundo, ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en la tesis de rubro **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL** que a la letra reza:

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al **honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano**, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles**, porque son inherentes a la persona misma, es decir, **son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos**. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación*

de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Bajo este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo 28/2010 definió al honor como

“... el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.

Por lo tanto es preciso definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En efecto, existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. El honor es lesionado en el aspecto subjetivo por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, mientras que en el aspecto objetivo se afecta a la reputación que la persona merece y en ese orden de ideas la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Condicionante negativa a la opinión de terceros en agravio de los quejosos, derivado de la revelación de su imagen al interior de separamunicipales, relacionándolos con un hecho delictivo y señalándolos como responsables directos de los saqueos del mes de enero presentados en el municipio de Irapuato, afectando su imagen dentro del contexto social dentro del cual, cada uno de ellos se desarrolla y que fue dolida por la parte lesa, pues se les señaló de facto como delincuentes, al presumir que incurrieron en una conducta que de suyo es de naturaleza penal y no administrativa, como saqueo y robo, sin que existiese determinación judicial firme que señalara su participación en actos comisivos de delitos.

De tal mérito, se tiene por probada la **violación al derecho al honor** dolida por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, atribuida a la autoridad municipal, que en la especie corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, la cual, como ya resultó acreditado, le correspondía la responsabilidad de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, en relación con la parte quejosa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato,
Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez:**

PRIMERA.- Ofrezca una disculpa pública en favor de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, respecto de la **violación a derechos humanos** que fuera referida dentro del apartado de caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo tendiente a identificar al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, que contribuyó a la probada **Violación al derecho de Protección de Datos Personales** así como en la **Violación del derecho al honor** en agravio de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y en su momento se enderece en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.